

**RESOLUCION
DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA RFEF**

EXPEDIENTE nº8 /2024

En Madrid, a 22 de abril de 2024.

Visto el recurso interpuesto por D. Miguel Ángel Galán Castellanos, D. David Galán Castellanos y D. Mario Otero Iglesias, contra “el censo electoral de la distribución y miembros de la asamblea de la RFEF de la convocatoria oficial del 05 de abril de 2024”, y vista la resolución de la Comisión Electoral de la RFEF nº 4/2024, de fecha 9 de abril de 2024, así como la resolución dictada en fecha 19 de abril de 2024 por el Tribunal Administrativo del Deporte en el expediente nº 94/2024 TAD, la Comisión Electoral de la RFEF ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante correo electrónico recibido desde la dirección [REDACTED], el viernes 5 de abril de 2024 D. Miguel Ángel Galán Castellanos, D. David Galán Castellanos y D. Mario Otero Iglesias presentan escrito mediante el que recurren e impugnan lo que denominan “*el censo electoral de la distribución y miembros de la asamblea de la RFEF de la convocatoria oficial del 05 de abril de 2024*” y solicitan que se proceda de oficio a la baja de condición de asambleístas señalados en el cuerpo del escrito. El mismo correo es enviado el 6, 7, 8 y 9 de abril de 2024.

Esta impugnación fue tramitada y resuelta por la Comisión Electoral de la RFEF en su reunión de fecha 9 de abril de 2024 (Acta nº 05/2024 de la Comisión Electoral), por medio de la resolución nº 4/2024, de la misma fecha, que inadmitió el recurso, por las razones que en la misma se explican.

Esta resolución n° 4/2024 de la Comisión Electoral de la RFEF fue impugnada por los recurrentes, interponiendo recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante TAD), que dio lugar al expediente n° 94/2024, en el cual, tras la tramitación pertinente, y previo el informe preceptivo de la Comisión Electoral de la RFEF, finalizó mediante la resolución de 19 de abril de 2024, que pone fin a la vía administrativa, en la que el TAD acuerda: *“ESTIMAR el recurso presentado por D. Miguel Ángel Galán Castellanos, D. David Galán Castellanos y D. Mario Otero Iglesias contra la resolución n° 4 de la Comisión Electoral de la REFF de 9 de abril de 2024, acordando retrotraer las actuaciones a fin de que la Comisión Electoral dicte una resolución ajustada a Derecho.”*

Constituye por lo tanto el motivo de la presente resolución el dar cumplimiento a lo resuelto por el TAD en el expediente n° 94/2024, dictando una resolución en relación con el recurso de D. Miguel Ángel Galán Castellanos, D. David Galán Castellanos y D. Mario Otero Iglesias, contra *“el censo electoral de la distribución y miembros de la asamblea de la RFEF de la convocatoria oficial del 05 de abril de 2024”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso fue planteado por D. Miguel Ángel Galán Castellanos, D. David Galán Castellanos y D. Mario Otero Iglesias, en fecha 5 de abril de 2024 ante esta Comisión bajo el título: *“Asunto: RECURSO DE IMPUGNACIÓN el CENSO ELECTORAL de la distribución y miembros de la asamblea de la RFEF de la convocatoria oficial del 05 de abril de 2024 por la que se convoca elecciones a presidente de la RFEF (Doc 1) y SOLICITUD de que procedan de oficio a la baja de condición de asambleístas señalados en el presente recurso”*, y contiene un suplico principal que copiado literalmente dice:

“Por todo, lo expuesto SOLICITO al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE acepte el presente recurso y se suspenda y anule la convocatoria de asamblea extraordinaria para elegir nuevo presidente de la RFEF, sin antes sustituir por elecciones parciales de estamentos a todos y todas los y las miembros que han perdido su condición de asambleísta, con especial atención a Luis Enrique Martínez García y Jorge Vilda Rodríguez., igualmente se solicita

medida CAUTELAR de suspensión de los plazos para presentar avales para ser candidato hasta que resuelve por el TAD el presente recurso.”

El día 4 de abril de 2024 por los mismos recurrentes se interpuso también recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) con el siguiente título: “Asunto: RECURSO DE IMPUGNACIÓN el acuerdo de la comisión gestora del 03 de abril de 2024 por la que se convoca elecciones a presidente de la RFEF (Doc 1), en dicho recurso la petición principal, formulada también con otras complementarias, es la que sigue:

“Por todo, lo expuesto SOLICITO al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE acepte el presente recurso y se suspenda y anule la convocatoria de asamblea extraordinaria para elegir nuevo presidente de la RFEF, sin antes sustituir por elecciones parciales de estamentos a todos y todas los y las miembros que han perdido su condición de asambleísta, con especial atención a Luis Enrique Martínez García y Jorge Vilda Rodríguez., igualmente se solicita medida CAUTELAR de suspensión de los plazos para presentar avales para ser candidato hasta que resuelve por el TAD el presente recurso”.

Como puede colegirse de una simple lectura de ambos recursos el contenido de lo que se solicita es idéntico, hay por lo tanto una doble formulación del recurso cuya única responsabilidad recae en los recurrentes. El resto de peticiones formuladas mediante otrosíes son complementarias de esta principal y también muy similares.

Por esta razón esta Comisión Electoral entendió que por un básico principio de economía procesal lo más prudente era inadmitir el recurso planteado por el Sr. Galán *et alii*. En aplicación también del genérico principio procesal de evitar la división de la contienda de la causa, al escindirse el mismo objeto del proceso en dos procedimientos y ante dos órganos distintos, lo que hubiese podido generar dos fallos contradictorios. Debe tenerse en cuenta que hay una identidad absoluta de partes y de petición, y una práctica identidad de causa de pedir.

Por otro lado ningún perjuicio ni merma de derecho se le podía irrogar a los recurrentes dado que, fuese cual fuese la decisión de esta Comisión, su fallo estaba abocado a ser recurrido ante el TAD, órgano encargado de resolver de forma definitiva al agotar la vía administrativa

y, además, igual petición estaba planteada ya de forma directa ante el TAD que, por cierto, ya ha resuelto la cuestión.

Esta Comisión Electoral valoró también que según dispone el art. 26 de la Orden EFD/42/2024 por el que se regulan los procesos electorales en la federaciones deportivas españolas, la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común y régimen jurídico de las administraciones públicas no es aplicable supletoriamente a la actuación de los órganos federativos en el desarrollo de los procesos electorales, por lo que entendía que disponía de un mayor margen de actuación y no los estrictos márgenes de la *Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC)* para acordar la inadmisión de un recurso tan evidentemente duplicado y reiterativo.

Segundo.- Dicho lo anterior, y siguiendo el mandato del TAD contenido en su Resolución de fecha 18 de abril de 2024, dictada en el expediente nº 94/2024 TAD, debemos empezar señalando que la cuestión alegada en el recurso consiste, básicamente, en que una serie de asambleístas habrían perdido esa condición, lo que conduciría, según los recurrentes, a la necesidad de tener que celebrar antes de las elecciones a Presidente unas previas para cubrir esas supuestas plazas vacantes, de manera que los comicios convocados a Presidencia serían nulos en tanto no se cubran las plazas de asambleístas que según los recurrentes están vacantes.

Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado el propio TAD en su Resolución 80/24 bis de 15 de abril de 2024 TAD que resuelve el mismo recurso que se le ha planteado a esta Comisión, Resolución conocida por todas las partes de este expediente y a la que nos remitimos.

En resumen, se debe acudir al artículo 14.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, a cuyo tenor:

“3. Si un miembro electo de la asamblea general perdiera, con carácter definitivo, la condición por la que fue elegido causará baja. La pérdida del requisito o requisitos que puedan dar lugar a dicha baja en la asamblea general, requerirá constancia fehaciente de la notificación formal a la persona asambleísta concernida de aquella pérdida o carencia y del plazo para llevar a cabo su subsanación que no podrá ser inferior a diez días naturales, así como del apercibimiento de las

consecuencias en caso de incumplimiento. Si éste tuviera lugar pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado, se hará efectiva la baja del miembro electo afectado.

Las bajas se cubrirán en la forma prevista por el reglamento electoral federativo de forma acorde con lo dispuesto en el artículo 3.2.j).

La resolución que acuerde la pérdida de la condición de miembro electo será recurrible ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación al afectado.”

La interpretación de este precepto no puede ser más que el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de un miembro de la Asamblea General no produce automáticamente el efecto de causar baja como asambleísta, sino que, para ello, es imprescindible la previa tramitación de un procedimiento, con la tramitación prevista, incluyendo trámite de audiencia, y sólo en el supuesto en que el interesado, tras el oportuno requerimiento, no subsane su situación y persista el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, se dictará una resolución por la que se hará efectiva la pérdida de la condición de miembro de la Asamblea.

La situación de baja de un miembro de la Asamblea General no se produce naturalmente o *ipso facto* por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad exigidos, sino que se debe tener lugar *ipso iure* al dictarse la resolución que así lo declare.

La argumentación anterior es, además, refrendada por la Disposición Adicional Única del Reglamento Electoral de la RFEF que dispone:

“1. Si un miembro electo de la Asamblea General o de la Comisión Delegada perdiera la condición por la que fue elegido, causará baja automáticamente en aquélla.

(...)

4. La pérdida de la condición que pueda dar lugar a dicha baja, requerirá constancia fehaciente de la notificación formal a la persona concernida de aquella pérdida o carencia y del plazo para llevar a cabo su subsanación que no podrá ser inferior a diez días naturales, así como del apercibimiento de las consecuencias en caso de incumplimiento. Si éste tuviera lugar pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado, se hará efectiva la baja del miembro electo afectado. La Comisión Electoral resolverá. La resolución que acuerde la pérdida de la condición de miembro electo

será recurrible ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación al afectado”

A todo lo anterior hay que añadir que los recurrentes relacionan una larga lista de assembleístas que, según ellos, han perdido tal condición, por razones diversas, sin explicar o probar tales alegaciones, o incluso apreciándose a simple vista que las razones alegadas, aún en el caso de ser ciertas, no producirían la pérdida de la condición de assembleísta, pudiendo poner por todas, a modo de ejemplo, las situaciones que señalan los recurrentes como de cambios de adscripción, que, aún de ser probadas, quedan resueltas por la DA 1ª de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero en los siguientes términos:

*“Disposición adicional primera. Cambios de adscripción.
El cambio de adscripción a alguno de los grupos establecidos en los artículos 8 a 10 de la presente Orden, no supondrá variación en la composición de la asamblea general de las correspondientes federaciones, que se mantendrá hasta las siguientes elecciones.”*

Tercero.- Igualmente se refieren los recurrentes específicamente a la exclusión de D. Jorge Vilda Rodríguez del listado de assembleístas. Efectivamente, el Sr. Vilda Rodríguez ha sido eliminado del listado de assembleístas con derecho de sufragio activo en estos comicios, por renuncia voluntaria expresada mediante correo electrónico recibido en la RFEF el 26 de marzo de 2024, cuando ya estaba en preparación la convocatoria de elecciones a Presidente, como era de conocimiento público y notorio.

En relación con lo anterior, el TAD señala en su Resolución 80/2024 bis, de 15 de abril, que, “*A fortiori*, no debe olvidarse que la Asamblea General puede constituirse válidamente y adoptar acuerdos, en particular la elección del presidente, siempre que asista la mayoría absoluta de sus miembros, esto es, la mitad más uno, según el artículo 21.3 de los Estatutos RFEF, el artículo 42.1.a) del Reglamento electoral y el artículo 17.2 de la Orden Electoral (“*Para que se proceda válidamente a la elección de la persona que ostenta la presidencia será necesaria la presencia, en el momento de iniciarse la votación, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la asamblea general.*”).

Por ello, parece razonable que, en principio, nada obstaría a que en la sesión en la que se llevase a cabo la votación y elección del Presidente hubiera miembros que hubieran causado baja, siempre y cuando: (i) los miembros con mandato vigente (excluidos aquellos que hubieran causado baja) fueran suficientes para la válida constitución del órgano y (ii) no hayan transcurrido dos meses de la efectividad de la baja, periodo dentro del cual deberían proveerse las vacantes en la forma reglamentariamente prevista.” Y subraya: “A modo de conclusión, (i) los sujetos a los que se refieren los recurrentes no han causado baja de la Asamblea General, sin perjuicio de que en el eventual supuesto en que hubieran perdido la condición por la cual fueron elegidos pudiera iniciarse el procedimiento para declarar tal pérdida con el consiguiente efecto que pudiera causar en su status de miembros de la Asamblea General; (ii) la obligación de convocar elecciones parciales para la cobertura de las vacantes de la Asamblea deberá cumplirse en plazo de dos meses desde que se causen las bajas; (iii) la Asamblea General puede seguir funcionando válidamente, aun cuando algunos de sus miembros hayan causado baja y no se haya procedido a la cobertura de las vacantes, siempre que alcance el quorum mínimo exigido en cada caso, ya que no existe una obligación de cubrir las vacantes previamente a la convocatoria de elecciones”.

En el día al que el TAD manda retrotraer para que esta Comisión Electoral acuerde lo que proceda sobre el recurso originalmente inadmitido, aun cuando los Sres. Rubiales Béjar y Vilda Rodríguez hubieran causado baja como asambleístas, es patente que, aun no habiéndose procedido a la cobertura de esas dos vacantes, la Asamblea General puede seguir funcionando, pues es perfectamente posible alcanzar (sobradamente) el *quorum* exigido para la elección de Presidente, dado que hay 138 asambleístas, sin que exista obligación de cubrir las dos vacantes previamente a la convocatoria de elecciones.

A iguales conclusiones a las que llega el TAD, como no podía ser de otra manera, son a las que llega esta Comisión.

Cuarto.- La segunda petición principal de los recurrentes hace referencia a la adopción de la *“medida CAUTELAR de suspensión de los plazos para presentar avales para ser candidato hasta que resuelve por el TAD el presente recurso.”*

Dado que por el TAD en la Resolución antes citada ya se ha resuelto la petición principal, la medida cautelar solicitada habría decaído por pérdida sobrevenida del objeto.

No obstante, si queremos señalar que el TAD ya se ha pronunciado también sobre esta cuestión en su Resolución de fecha 5 de abril “Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 80/2024 cautelar TAD”, rechazando la adopción de la misma medida cautelar al señalar:

“En fin, de acuerdo con lo expuesto resulta palmario que no concurre ninguno de los supuestos que el Alto Tribunal ha enumerado como constitutivos de la apariencia de buen derecho, toda vez que la nulidad que se invoca va a ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, no es manifiesta ni ostensible, y que su apreciación exigiría un análisis del fondo de la cuestión.

Por ello, no puede apreciarse dicha nulidad sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte, y partiendo de que estamos en el ámbito cautelar, debe recordarse que está vedado ahora entrar conocer sobre el fondo del asunto, constituido por las diversas perspectivas subjetivas que defiende el recurrente en su disconformidad frente al acto recurrido y de ahí que no se vayan a resolver dentro de esta pieza de suspensión. En este sentido resoluciones 10/2022, 173/2023 o 179/2023 del TAD, entre otras muchas.

Así pues, teniendo por atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión cautelar.”

Quinto.- Una vez que esta Comisión Electoral, así como las resoluciones citadas del TAD, han desestimado el recurso que impugnaba el “censo electoral de la distribución y miembros de la asamblea de la RFEF”, quedando fijado, como también se ha explicado, el número de asambleístas en 138, no hay variación en el número de avales requeridos (un mínimo del quince por ciento de los miembros de la Asamblea General, conforme al artículo 17.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de

enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y al artículo 36.2 del Reglamento Electoral de la RFEF), por lo que son más que suficientes y válidos los 107 avales presentados por el único candidato proclamado provisionalmente mediante resolución 7/2024, de 12 de abril de esta Comisión Electoral Electoral, el Sr. D. Pedro Ángel Rocha Junco, precisamente por no haber aportado avales los otros dos candidatos presentados.

Si, como ahora sucede, ya en su momento nuestra resolución 4/2024, de 9 de abril, hubiera desestimado el recurso presentado, los actos y trámites posteriores se hubieran producido de modo idéntico a lo sucedido: presentación de candidatos, constatación de requisitos para concurrir a la elección, incluidos los avales, y proclamación provisional de candidato a la Presidencia de la RFEF, por lo que, en ese sentido, nada se opone a su conservación.

Por lo demás, la anulación de esas actuaciones, reabriendo el periodo de presentación de candidaturas, no podría beneficiar en nada a los recurrentes, que no la presentaron, ni a ningún tercero. Por el contrario, sí lo supondría para el Sr. Rocha e incluso para sus avalistas, a quienes se les volvería a imponer la carga de confeccionar, recoger y presentar avales, cuando el día 12 de abril de 2024 esta Comisión Electoral examinó a su plena satisfacción la ingente documentación que recogía los 107 avales presentados.

En definitiva, todo habría sido igual si la resolución 4/2024, de 9 de abril, de esta Comisión Electoral hubiera sido desestimatoria, en vez de haber decretado la inadmisión del recurso.

Es de aplicación a este supuesto el principio *favor acti*, recogido en los arts. 49 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que consiste en preservar y dar validez a aquellos actos cuyo contenido hubiera sido el mismo de no haberse cometido la infracción, cumpliendo los principios de eficiencia y economía procedimental.

En este sentido, la Ley 39/2015 contiene una serie de previsiones encaminadas a salvar la actividad que pueda ser conservada o convalidada, y limitar el “contagio” de la invalidez entre actos sucesivos o interrelacionados, tales como: la conservación de actos y trámites, recogida en el art. 51, según el cual “*el órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no*

haberse cometido la infracción”. O la intrasmisibilidad de la invalidez señalada por el art. 49, que textualmente indica como “la nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.”

Por todas las razones expuestas, esta Comisión Electoral

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto el 5 de abril de 2024 por D. Miguel Ángel Galán Castellanos, D. David Galán Castellanos y D. Mario Otero Iglesias, contra “el censo electoral de la distribución y miembros de la asamblea de la RFEF de la convocatoria oficial del 05 de abril de 2024”.

Continuar el procedimiento electoral por sus trámites, según el calendario electoral aprobado por la Comisión Gestora y debidamente publicado en la convocatoria electoral.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles desde su notificación.

Las Rozas (Madrid), 22 de abril de 2024

EL PRESIDENTE

J. IGNACIO PRENDES PRENDES